



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-0-2021-00008-00

Accionante: YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR.
Accionado: SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A, CLINICA LOS NOGALES S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que está afiliada como beneficiaria al régimen contributivo en Salud Total EPS y presenta desde el año 2019 lagrimeo constante en el ojo derecho, por ruptura de películas lagrimales en ambos ojos que le causa un trastorno de la superficie ocular.

Agregó que el especialista en oftalmología el 26 de diciembre de 2019 le ordenó el examen de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CORNEOLOGÍA, para ser atendida en la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., con el fin posterior de ordenarle cirugía debido a su condición de Anisometropía antimétrica.

Sin embargo indicó que, la orden dada venció el 23 de junio de 2020 y no consiguió la cita por no haber agenda, lo que la llevo a presentar queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Señaló que en virtud de lo anterior, la llamaron para informarle que en el mes de febrero de 2020, sobre las 5 pm tenía cita para el día siguiente a las 7 am, empero, la rechazo previa solicitud de nueva fecha, ya que tenía compromisos previos adquiridos; luego le indicaron que se comunicara a la línea de agendamiento de citas, sin resultados positivos y la orden venció, por tanto tramitó nueva orden y la renovó con nueva fecha de vencimiento 07 de febrero de 2021.

Finalmente informó que, pese a la renovación de la autorización, no le han dado la cita por no haber agenda y le indicaron que ya no aparecía autorizada por sistema y que debía solucionarlo con la EPS, faltándole solo ese examen debido a que ya se realizó los otros, lo que vulnera sus derechos y perjudica su salud, pues su visión cada vez es menor, sin poder desarrollar actividades cotidianas, como ver televisión o sentarse a trabajar frente al computador.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos fundamentales de la vida e integridad personal, ordenando a la SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLÍS IPS S.A. Y CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., y/o quien corresponda, suministrar el servicio de consulta de primera vez por Corneología y el tratamiento médico integral respecto a los padecimientos que presenta su visión sin dilaciones.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La Directora General de la **IPS CLINICA LOS NOGALES** señaló que, de acuerdo a lo solicitado por la señora YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR y con la orden medica aportada, **procedió a programarle cita de OFTALMOLOGÍA-CORNEA para el día 8 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m., usuaria que fue notificada y aceptó cita.** En virtud de ello, solicita la negación de la acción constitucional por hecho superado al haber programado la consulta, así como los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, previa autorización de la EPS, también por no demostrarse la existencia de violación de derechos fundamentales.

-El Representante Legal Suplente de la **IPS VIRREY SOLIS**, informó que la accionante ha sido atendida por esa entidad, quien ha diligenciado los formatos requeridos para su tratamiento y le corresponde a la EPS y Clínica los Nogales, generar la respectiva autorización y programación del servicio, en consecuencia manifestó que la solicitud no tiene cabida contra esa entidad y solicitó su desvinculación, a más de salirse de su competencia ya que no cuenta con esa especialidad, por lo tanto deben ser remitida a un tercer nivel.

-El Administrador Suplente de **SALUD TOTAL EPS-S** Sucursal Bogotá, solicitó la negación de la tutela, por operar la carencia actual de objeto ante el fenómeno del hecho superado y también la negación del tratamiento integral, por cuanto constituye una mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección. Lo anterior, por cuanto ha autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido la usuaria, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios, dando integral cobertura a los servicios médicos requeridos, además se efectuó la programación de valoración con especialista en corneología para el día LUNES 8 DE FEBRERO DE 2021 hora 7:30 AM en el 5 piso de la Clínica Nogales.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si por parte de alguna de las accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la señora YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR por no garantizar la prestación de todos los servicios en salud que le ha ordenado su médico tratante.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A., y CLINICA LOS NOGALES S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Derecho fundamental a la salud –Reiteración de jurisprudencia–. En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**”*; bajo ese entendido, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a contar con atención en salud a través de cualquiera de los regímenes de seguridad social vigentes en nuestro país, subsidiado o contributivo, y para el caso de los soldados y policías a través del régimen especial de las fuerzas armadas, ello como una materialización del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Frente al caso, la Sentencia T-234 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra de la interrupción o negación de la prestación de un servicio de salud por parte de la EPS, señaló:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”

Luego, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la demora en asignación de citas, ya que, no basta con el visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio porque no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso la validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS

en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio.

E. Caso en concreto

Concretamente lo indicado por la libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a las entidades accionadas realizar las gestiones necesarias para la efectiva autorización y realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CORNEOLOGIA que le ordenó su médico tratante, con la finalidad posterior de ordenarle cirugía debido a su condición de ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA; así como ordenar el tratamiento médico integral respecto a los padecimientos que presenta su visión sin dilaciones.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la IPS CLINICA LOS NOGALES, ésta informó que programó de cita de OFTALMOLOGÍA-CORNEA para el día 8 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m., y también que procedió a notificarle a la usuaria quien la aceptó; **información que se corroboró por el Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con la señorita YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR el día 11 de febrero de 2021 a la hora 10:31 a.m., en el teléfono 3143210821, quien indicó que le fue programada la cita para el día 8 de febrero del presente año y que fue atendida.** Lo que permite colegir que la pretensión principal de la accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del **hecho superado**, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier

decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.²

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de programación de la consulta tantas veces referida se encontraba vulnerado los derechos de la accionante, tal eventualidad cesó en el momento mismo de su programación y atención, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del tratamiento integral se hace necesario anotar que sobre el particular la sentencia T-502 de 2006 señaló “En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre afectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no deba esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

² Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.³ La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”⁴

Ante tal circunstancia y al no reunirse los requisitos antes expuestos en lo atinente al tratamiento integral, el mismo se torna improcedente.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR, por presentarse actualmente el **hecho superado** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

³ Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Ver adicional la Sentencia T-114 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8cc6cf709502419432f534e2778a151caa130435bcece3b4ab3cadb1e507
af9

Documento generado en 12/02/2021 12:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>